

# INFORME

LEIDO POR EL  
Apoderado de la Sagrada Mitra de Leon,

EN LA  
AUDIENCIA PUBLICA QUE SE CELEBRO EL DIA  
27 DE NOVIEMBRE  
DE 1868.

Con motivo del juicio de amparo promovido por parte de la misma Mitra, contra las ordenes dictadas por la Jefatura politica del Departamento de Leon, para que el Obispado desocupara la casa Cural perteneciente a la Parroquia del Sagrario de dicha Diócesis; sentencia que pronunció el ciudadano Juez de Distrito del Estado de Guanajuato, y escrito en que el representante de la Mitra fundó la apelacion que de la misma sentencia interpuso.

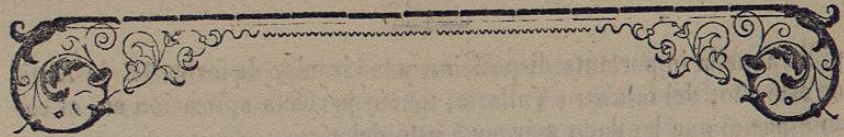


LEON, 1868.

Imprenta de J. M. Monzon, 3.ª de Lagos, num. 55.



FONDO EDITORIAL  
VALVERDE Y TELLEZ



## Ciudadano Juez de Distrito:

**P**OR segunda vez, aunque con muy diversas representaciones, en el corto espacio de unos cuantos dias, me presento en la audiencia pública á sostener ante vd. que ejerce el poder federal, derechos que han sufrido lesion por el acto de una autoridad del Estado. Poco importa, que antes haya yo venido como agente de un particular, á pedir amparo contra un acto del Poder Legislativo del Estado, y que hoy me presente como mandatario del Ilustrísimo Señor Obispo de Leon, á reclamar contra una providencia de la primera autoridad política de ese Partido, si tiene su perfecta aplicacion el art. 101 de la Constitucion política de México. El Juzgado con su imparcialidad caracterizada, con su recto juicio, sabrá fallar haciendo como debe cumplida justicia; teniendo muy presente la disposicion de los artículos 101 y 102 del mismo Código, y el principio tutelar de las sociedades, de que en el santuario de la ley y de la justicia, las pasiones no ejercen su ominoso imperio.

De nada serviría la existencia de un Código en que aparecen consignados esos derechos del hombre, que forman el fin y la base de las instituciones sociales, si no hubiera de encontrarse un arbitrio de obligar á las autoridades en los casos particulares, á respetar esos mismos derechos.

Mas este arbitrio existe afortunadamente entre nosotros, y los artículos citados del pacto federal, la ley de 30 de Noviembre de 1861, las memorables palabras relativas del Presidente de la Cámara, que ex-

pidió aquella importante disposicion y la circular de fecha 12 de Abril de este año, del ministro Vallarta, tienen perfecta aplicacion en el caso especial que ha dado márgen á este debate.

La narracion de los hechos en este caso es breve, y la aplicacion del derecho incontrovertible.

La Mitra de Leon tiene establecido un Seminario en la parte libre del edificio destinado para la casa Cural, cuyo edificio está ocupado principalmente por la habitacion y despacho reservado del Párroco, por el archivo parroquial, por los muebles de la Parroquia, por la Vicaría, y en una palabra, por todas las oficinas que son anexas al Curato.

En 22 de Setiembre del corriente año, dirigió una comunicacion al Ilustrísimo Señor Obispo de la Diócesis, el Jefe Politico de Leon, pidiéndole la autorizacion que tenia para ocupar aquella casa; diciéndole que entretanto el Gobierno de la Union no dispusiera otra cosa, aquel edificio solo pertenecia á la Nacion, y concediéndole ocho dias para su desocupacion. A continuacion y en la misma fecha, libró al Obispado la Jefatura otra comunicacion con iguales pretensiones, dando á entender que se suponía que no se habia cumplido con la prevencion de la circular de 4 de Agosto de 1859, y que por mera deferencia se otorgaba el plazo de ocho dias.

Estos son los hechos precisos que se desprenden de las actuaciones. La aplicacion del derecho, que en el caso es bien sencilla, es la alta mision del juriconsulto, mision que no se halla en la vaga esfera de las ilusiones ó de la especulacion, sino que reside en el mundo de los hechos.

Para llegar á esa aplicacion por medio de la síntesis, descubriremos desde luego y en general, los absurdos mas notables á que ha dado lugar la conducta de la Jefatura de Leon, y que resaltan á primera vista; descendiendo en seguida á pormenores mas importantes.

Yo descubro desde luego, ciudadano Juez de Distrito, una inconsecuencia in calificable en la conducta del Jefe del Partido de Leon.

¿Cómo puede calificarse el acto de una autoridad administrativa, que oficiosamente exige á una persona que posee una finca, su desocupacion dentro de un plazo muy perentorio? Yo no puedo calificarlo, por mas que me empeñe en hacerlo de otro modo, sino como un atentado flagrante á las garantías individuales; como una extralimitacion de poder, como una rebelion contra los principios mas claros del derecho público constitucional.

Quiero suponer destituida de todo título la posesion en que ha estado el Obispado, de la casa cural: quiero creer muy respetables los derechos de posesion y propiedad que se suponen en la Nacion sobre dicha finca, ¿qué se inferirá de aquí? ¿Quién ha constituido á la autoridad administrativa de Leon en mandataria de la federacion, para exigir la desocupacion de la finca? ¿Quién puede atribuirle facultad para gestio-

nar ella misma como juez y parte, para decretar por sí y ante sí, la desocupacion de una casa? ¿Qué ley le otorga tales derechos? ¿Qué prescripciones superiores la facultan hasta para usar de deferencia y conceder términos por vía de equidad?

Si es cierto que el poder no tiene otro objeto que el bien público, y que todos los pasos que norman su marcha deben estar previstos por las leyes; ¿dónde se encuentra la disposicion á que se ha ajustado la Jefatura del Partido de Leon en procedimientos tan irregulares? ¿No es cierto que el hecho de quitar la posesion de una cosa á cierta persona para darla á otra, equivale á declarar sobre preferencia de derechos; á hacer aplicacion de las leyes á un caso particular, y en suma, á determinar un acto que solo pertenece á las atribuciones del Poder Judicial? ¿No es cierto que el supremo Poder de la Federacion está dividido para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, y que esta division, que tiene por objeto conservar el equilibrio en el Gobierno y el orden en la administracion, y que es la base de los Gobiernos republicanos representativos, impide que puedan los agentes de uno de aquellos tres poderes salirse de sus atribuciones, sin subvertir el orden constitucional? ¿No es cierto que la confusion de esos poderes trae por consecuencia indeclinable la mas repugnante tiranía?

Y poco importa que sea el Obispado quien posee actualmente, y la Nacion quien se supone que debe poseer. Se trataria, llegado el caso de debate sobre posesion ó propiedad, de una cuestion de derecho común, de un litigio sobre preferencia de derechos; litigio en que no estaria, ni directa ni indirectamente interesado el bien público, y que por lo mismo, deberian decidir los Tribunales ordinarios conforme á las leyes comunes, haciendo abstraccion de las personas morales que sostuvieran encontradas pretensiones: así lo enseñan los autores que se han ocupado de la ciencia administrativa, y entre ellos el juriconsulto mexicano D. Teodosio Lares.

Poco importa, decia, que sea un Prelado de la Iglesia Católica el que esté en posesion del edificio cuya desocupacion le exige la autoridad política de Leon: ese Prelado, lo mismo que cualquiera otro habitante de la República, la Iglesia á quien representa, lo mismo que cualquiera otra sociedad legítimamente establecida, tiene consagrado por el Pacto Federal el derecho de propiedad y de posesion, que las leyes les permiten tener, y el de que únicamente los Tribunales encargados de administrar la justicia sean los jueces competentes para decidir sobre esos derechos. Si el Poder Ejecutivo ó alguno de sus agentes en la administracion, pudieran desempeñar las atribuciones propias y esclusivas del poder judicial, esto seria lo bastante para acabar con la libertad, que es insostenible, ha dicho una notabilidad de nuestro foro, cuando no descansa en el respeto á la justicia y á los derechos de todos.

«El Estado, dice Bernardino de Saint Pierre, es semejante á un jar-

din, donde los pequeños árboles no pueden conservarse sino á la sombra de los grandes; pero hay esta diferencia, que la belleza de un jardín puede resultar de un pequeño número de grandes árboles, mientras que la prosperidad del Estado depende siempre de la multitud y de la igualdad de los objetos.»

Estas consideraciones bastarian para apoyar el amparo que, he sostenido, se debe otorgar á la Mitra de Leon, contra la disposicion del Jefe de Partido; porque es muy terminante y aplicable al caso el contesto del art. 28 de la ley de 30 de Noviembre de 1861: «Todo el que considere que no debe cumplir cualquiera ley, dice, ó sujetarse á un acto de las autoridades de los Estados, PORQUE OBRAN EN MATERIAS QUE NO SON DE SU INCUMBENCIA, podrá ocurrir al Juez de Distrito respectivo, esponiéndole por escrito los motivos de su pretension.»

Sin embargo, voy á descender á pormenores, que harán resaltar mas y mas la inconsecuencia con que ha procedido la autoridad política de Leon.

Todos los seres tienen ciertas condiciones de existencia y ciertas relaciones establecidas por la naturaleza, que determinan su vida, su conservacion, su engrandecimiento ó decadencia. Todo gobierno es una accion, ha dicho un publicista célebre: para un gobierno obrar es ser; el gobierno que no obra, abdica. Así, pues, el gobierno es la accion social, ó si se quiere, la sociedad en accion.

Los gobiernos, lo mismo que todas las demas entidades, tienen ciertas reglas de accion determinadas por su naturaleza misma, por los medios que ejercitan, por el objeto y fines de su institucion. Los agentes del poder sobre la tierra tienen tambien cierta órbita de facultades, fuera de la cual nada les es lícito, fuera de la cual todo acto es un abuso que causa lesion en derechos ajenos; que suscita un conflicto, una reaccion; en una palabra, que rompe la armonía en la máquina de la administracion y trastorna el orden público.

Las atribuciones de los jefes de Policía están marcadas en el art. 68 de la Constitucion del Estado y se reducen: á presidir el Ayuntamiento: á hacer ejecutar las disposiciones de éste: á disponer de la fuerza de policía, como lo juzguen conveniente: á publicar las leyes y vigilar su observancia: á cuidar del orden y administracion de los pueblos que pertenezcan al Partido; y á dirigir los trabajos de la Jefatura, nombrar los empleados de la misma, y ejercer todas las demas atribuciones que les designen las leyes.

Por cierto que entre ninguna de estas atribuciones aparece la de hacer aplicacion de las leyes á casos particulares, que está reservada á los agentes del poder judicial, conforme á la Constitucion general del pais y á la particular de nuestro Estado.

Los Jefes Políticos ó de Partido tienen dos elevadas funciones, como dice un autor de derecho administrativo; á saber, la estension de la vida general por todo el ámbito del territorio, y la templanza de cuales-

quiera existencias locales. Son, pues, las autoridades instituidas en los grandes focos de autoridad social, encargadas de representar el pensamiento, de trasmitir la voluntad del Gobierno. «Como autoridades revestidas de imperio ó de mando, ejercen muy varias atribuciones, de las cuales unas se refieren al carácter de agentes subordinados á la administracion central, y otras al de jefes de la administracion general.»

«En cuanto á agentes subordinados á la administracion central, obrarán siempre como delegados del poder superior, y sus facultades son varias; porque ellos pueden ser: 1.º Organos de comunicacion ó meros encargados de trasmitir los mandatos de la autoridad suprema, en virtud de lo cual publican y circulan en sus demarcaciones, las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobierno. Bajo este concepto, su autoridad es enteramente pasiva é inerte, limitándose á trasmitir el impulso que reciben. 2.º Instrumentos de ejecucion, cuyo carácter les impone la obligacion de cumplir y obtener el cumplimiento de las órdenes superiores, ejecutándolas por sí ó haciéndolas ejecutar á todos sus agentes subordinados. Bajo este concepto, los Jefes Políticos hacen y ejecutan todo lo que disponen las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, en la parte en que requieran la intervencion de su autoridad ó estuviere sometida á su accion inmediata.» No pueden, por lo mismo, dictar otras providencias que las análogas á su carácter de autoridad subalterna, encargada de la administracion secundaria ó local de cierto territorio. 3.º Medios de instruccion, por lo cual les corresponde evacuar los informes que el Gobierno les pidiere para resolver acertadamente cualesquiera negocios, en cuya decision conviniere apreciar las circunstancias locales, ó los pormenores de la administracion, que solo están al alcance de los Jefes de Partido, á quienes pertenece tambien proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelanto y desarrollo intelectual y moral de su demarcacion, y al de sus intereses materiales. En casos semejantes, el Jefe Político no ejerce accion alguna, sino que excita ó provoca la del Gobierno, á quien señala la necesidad ó la conveniencia de dictar tales medidas, que están fuera del círculo de su autoridad, como agente subordinado. 4.º Tutores de los intereses de su demarcacion. «Como Jefes de la administracion local tienen obligaciones diferentes, pues ó son relativas á su cualidad de superiores jerárquicos, ó á la de administradores de localidad. 1.º Como superiores en el orden jerárquico de la administracion local, procuran la union administrativa; esto es, hacer obrar, poner en movimiento á todas las autoridades dependientes de la suya: vigilar é inspeccionar á los funcionarios subalternos: nombrar y separar á ciertos agentes superiores: aprueban y censuran los actos de todos: los reforman ó los anulan: suspenden á cualquier empleado, dando cuenta inmediata al Gobierno.»

«Ejercen tambien bajo este carácter, alguna parte del mixto imperio; y así tienen facultad de aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes, reglamentos y disposiciones de policía y en los bandos de gobierno, hasta ciertos límites: pueden conocer por sí mismos de ciertas faltas, y pueden exigir la obediencia y obtener el cumplimiento de las órdenes del Gobierno, á pesar de cualesquiera resistencias individuales ó colectivas, recurriendo al auxilio de la fuerza armada.»

Esplicadas así y detalladas, conforme á la ciencia administrativa, las facultades de los Jefes Políticos, hagamos aplicacion de estos principios que enseña Colmeiro en su obra titulada: «Derecho administrativo español.»

Es claro y se comprende desde luego, que sin una delegacion espresa y determinada, comunicada por el conducto debido de la autoridad federal, nada podia hacer el Jefe de Partido cuyas facultades solo se estienden á los intereses locales, sobre bienes que pertenecerian, si se ha de respetar su propia confesion, al dominio nacional.

Es claro tambien, que aun cuando existiera esta delegacion, ella no podria versar sobre hechos que están fuera de la esfera del Poder Ejecutivo federal; porque nadie puede atribuir á otro mas facultades que las que le asisten, y porque á la autoridad que obra fuera de sus atribuciones, impunemente se le desobedece.

El hecho de decidir sobre la posesion y propiedad de las cosas, es exclusivamente de la competencia de la autoridad judicial.

Se ha confesado, que hace algunos años que la Mitra está poseyendo de nuevo la casa Cural que invadieron las fuerzas francesas, y esta tenencia, en paz y faz de todo el mundo, por tan largo tiempo, fundaria por sí sola la existencia de derechos adquiridos.

Las mismas leyes de reforma resuelven espresamente este caso. Cuando se trata de preferencia de derechos; cuando hay cuestion sobre propiedad ó posesion de la cosa, la resolucion corresponde, conforme á derecho, á los Tribunales ordinarios, dicen esas leyes.

Creo con estos precedentes haber conquistado la conclusion que voy á marcar en seguida.

La Mitra de Leon debe ser amparada contra la disposicion del Jefe de Partido, sobre desocupacion de la casa Cural, porque aquel funcionario obra fuera de la esfera de las facultades administrativas que su cargo le atribuye; y porque ni aun por delegacion espresa del supremo poder ejecutivo, podria por sí y ante sí, ingerirse en el conocimiento de hechos, cuya apreciacion corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios.

Los jueces, dice Colmeiro, tienen el deber de proteger el derecho de los particulares, contra cualesquiera abusos del poder administrativo, porque el juez, aun en el caso de aplicar una disposicion de dicho poder, no procede como delegado de la autoridad que la dictó, sino como

depositario del tesoro de la justicia, que la ley le confia para que la dispense con imparcialidad. No tiene, pues, un deber de ciega obediencia que le obligue á cerrar los ojos sobre la legalidad ó ilegalidad de los mandatos de la administracion; por el contrario, existe una obligacion sagrada de inquirir, si tiene ó no fuerza obligatoria el precepto en cuestion, y de rehusar su cumplimiento, cuando adolece de tales vicios, que anulen el acto emanado de una autoridad á quien no corresponde el ejercicio legitimo de las atribuciones necesarias para dictarlo.

Yo no necesitaria entrar á ocuparme de investigar si el edificio en cuestion ha estado ó no destinado para casa Cural. No necesitaria tampoco averiguar, si eran ó no legales los títulos de posesion y propiedad de la Mitra, derechos que tan plenamente aparecen demostrados en el expediente; pues aun suponiendo una detencion la mas ilegal y arbitraria por parte del Obispado, se me deberia conceder el amparo, conforme al art. 28 de la ley de 30 de Noviembre de 1861; por haber obrado la Jefatura del Partido de Leon en materia muy ajena de las facultades administrativas de su cargo, muy estraña aun á las atribuciones del Supremo Poder Ejecutivo, y cuya resolucion correspondia únicamente á los Tribunales ordinarios; pero quiero hacer algunas reflexiones que fundan los derechos de posesion y propiedad, que tiene la Mitra en el edificio en cuestion, y que darán idea, ya de la buena fé y justificacion con que ha procedido, ya de las sólidas defensas de que hubiera echado mano, si se le hubiera llamado ante los Tribunales competentes á disputarle sus derechos.

El art. 8.º de la ley de 25 de Junio de 1856, esceptuó de la desamortizacion las casas curales ó edificios destinados inmediatamente al culto. Dicho artículo está concebido en estos términos: «Solo se esceptúan de la enajenacion los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de correccion y de beneficencia. Como parte de cada uno de dichos edificios, podrá comprenderse en esta escepcion una casa que esté unida á ellos y la habiten por razon de oficio los que sirven al objeto de la institucion, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas.» El art. 25 de la misma ley permitia á la Iglesia adquirir en lo futuro y administrar aquellos edificios destinados inmediatamente al servicio ú objeto de la institucion.

Poco importa que alguno de los edificios destinados á la habitacion de los párrocos sean bastante amplios y haya algunas piezas escedentes, ó algun terreno contiguo, como las huertas ó jardines de dichos edificios. Aquellas piezas y este terreno están comprendidos en la escepcion, segun se deduce del espíritu de varias circulares y resoluciones del Gobierno. La circular de 5 de Setiembre de 1856, está concebida en

estos términos: «S. E. se ha servido mandar que en la escepcion del art. 8.º es claro que deben comprenderse las partes ó piezas que constituyen el edificio; y que en consecuencia, están esceptuadas de la enajenacion prevenida por la ley, las piezas arrendadas de los altos ó bajos que corresponden á bajos ó altos ocupados por la corporacion respectiva, como parte del edificio destinado para el servicio ú objeto de su institucion, aun cuando tengan entradas distintas de la principal del mismo edificio.»

En 26 de Setiembre del mismo año, con motivo de la duda sobre si debia ó no comprenderse en la escepcion del art. 8.º de la ley, el sitio de un jardin que estaba colocado á la espalda de un colegio, dictó el gobierno por conducto del Ministerio respectivo, la resolucion siguiente: «El Presidente resuelve, que está comprendido en la escepcion del art. 8.º el sitio propio de este colegio unido á la espalda del edificio.»

La circular de 4 de Agosto de 1859 exigia para los casos de escepcion del art. 8.º citado, que se ocurriese al Gobierno pidiéndole las fincas comprendidas en ella; pero el art. 101 del Reglamento de 5 de Febrero de 1861 no exige ya este requisito, y al dejar vigentes las leyes de 23 de Junio de 1856 y 12 y 13 de Julio de 1859, y de 24 de Octubre de 1860, deroga todas las demas disposiciones anteriores.

Finalmente, el contesto del art. 100 del mismo Reglamento es muy explícito y no exige el requisito de que se ha hecho mencion. Dicho artículo dice así: «El Gobierno cede las casas curales y los palacios episcopales, ó de los jefes de cualquier culto, declarándolos esceptuados de desamortizacion y redencion, mientras permanezcan destinados á su objeto.»

Teniendo en cuenta el contenido de estas disposiciones y siendo un hecho plenamente probado en autos, que el edificio en cuestion está y ha estado de tiempo inmemorial destinado á la habitacion del párroco, es claro que ha obrado con justicia manifiesta el Ilustre Prelado de la Diócesis, al resistirse al despojo que se le queria hacer de dicho edificio.

Nada importa que no se encuentre ocupado precisamente todo el edificio con el Curato, sino que una parte de él esté destinado á la enseñanza de la juventud, especialmente de la juventud pobre y desvalida; porque esto no es contrario al objeto primitivo y principal del edificio, porque tampoco es contrario al espíritu de las leyes de reforma; y porque la enseñanza es libre, segun la prevencion terminante del art. 3.º del actual Código Político.

El virtuoso Pastor de Leon, con un celo laudable, con infatigable constancia, venciendo mil obstáculos y arrostrando por mil inconvenientes, sostiene ese establecimiento literario, único en aquella populosa ciudad, en el que hoy se dá una educacion secundaria y superior, y en el que tambien se enseñan artes y oficios á la clase mas desgraciada

de nuestra sociedad. Debido á los superiores esfuerzos de ese humilde y virtuoso Prelado, existe en Leon esa casa de instruccion y de educacion, que son los dos grandes gérmenes de toda organizacion social.

¿Sería justo, pues, que se le privara de un edificio cuya propiedad le garantizan las leyes, y que tiene destinado á objetos de tan grande utilidad pública?

El art. 27 de la Constitucion federal y el art. 18 de la Constitucion del Estado, declaran inviolable y sagrada la propiedad; y es por esto por lo que la Mitra de Leon, ha pedido que se le ampare contra un acto de la autoridad que viola una de las garantías individuales.

El respeto á la propiedad es un principio reconocido en todos los paises civilizados, y su aplicacion práctica representará el último término de la civilizacion; pues que el dia del reinado de la justicia y de la virtud sobre la tierra, ninguno será despojado.

El art. 2.º de la ley de 30 de Marzo de 1861, tiene perfecta aplicacion en este caso: «Todo habitante de la República, dice, que en su persona é intereses crea violadas las garantías, tiene derecho de ocurrir á la justicia federal en la forma en que prescribe esta ley, solicitando amparo y proteccion.»

Ya he dicho y demostrado que no es necesario, supuesta la disposicion de los artículos 100 y 101 del Reglamento de 5 de Febrero de 1861, que el Obispado se dirija al Gobierno para seguir ocupando la casa Cural; pero á mayor abundamiento, es un hecho que la Mitra ha ocurrido ya con aquel objeto.

Es claro, pues, que debe concederse el amparo, respetando la posesion y propiedad de la Mitra en todo el edificio, con todas sus oficinas y con la huerta que está destinada á los ensayos ó esperiencias para los que se dedican á la agricultura.

Creo que á la conclusion que establecí ántes en este informe, puedo agregarle el siguiente corolario.

El amparo debe concederse además; porque el acto abusivo del Jefe de Partido de Leon ataca una de las garantías individuales, el sagrado derecho de propiedad reconocido para todos los habitantes de México, en el Pacto fundamental de la República.

La Iglesia Católica mexicana, es bajo el aspecto de asociacion, el concurso organizado de varias personas para la consecucion de un fin legítimo y comun; y sus caracteres fundamentales son bajo este aspecto, lazo social, organizacion y permanencia. La Constitucion política del pais, en su art. 9.º y la del Estado en el art. 17, garantizan el derecho de asociacion.

Yo no comprendo por mas que lo procuro, cuál fué la causa que determinó al Jefe Político á un acto que atacaba los derechos de la Iglesia, que hace lesion á su permanencia en el Estado. Sé muy bien que es propio de las acciones humanas que haya siempre una causa que las de-

termine, que todas las determinaciones del hombre tienen un fin preciso, que se propone llenar; pero ¿cuál es el fin que se ha propuesto la Jefatura al proceder oficiosamente, y sin siquiera ser excitada por el Poder federal, á actos enteramente ajenos de sus facultades?

Yo no lo alcanzo ciertamente, y solo he llegado á presumir, que quizá las instigaciones torpes de algunas personas perniciosas y mal intencionadas, pudieron sorprender la ocupada atencion de la autoridad política.

Consideremos simplemente en sí mismo, sin relacion á las leyes, unicamente fijándonos en su deformidad, el funesto resultado del despojo que se intentaba cometer.

La Mitra se veria en el caso de cerrar el establecimiento literario que sostiene en Leon: y una poblacion numerosa, la segunda de la República por el número de sus habitantes, careceria de un instituto tan importante; y sus hijos, privados de esa ciencia benéfica, que ilustra á los pueblos y que les enseña los únicos principios que pueden determinar la felicidad sobre la tierra, se entregarían al abandono y al ocio.

Todos nuestros hombres pensadores han creido descubrir la causa de nuestras desgracias intestinas, en la falta de ilustracion de nuestro pueblo. El cultivo del espíritu es tanto ó mas importante que el del cuerpo, y jamás los gobiernos, ni los individuos podrán alcanzar el bienestar, si no se trata de difundir las luces, procurando por todos los caminos adquirir ideas sanas y principios bienhechores, para formar hombres sóbrios, activos y laboriosos. Solo así puede el hombre aproximarse á aquel estado de perfeccion que tan bien se ha caracterizado con estas palabras: «Mens sana in corpore sano.»

¿Sería conforme con las ideas de progreso y de civilizacion, que tanto se invocan, el quitar de la segunda poblacion de la República, el único establecimiento literario profesional que en ella se encuentra? ¿Debería permitirse que se cegara esa fuente donde se alimentan y cultivan el génio, el talento y la ciencia, que producirán tantas obras destinadas á hacer á los hombres mejores y mas dichosos?

Aun para los partidarios de solo el adelanto material en las sociedades, para esa junta que existe en Leon, bajo el título de junta de mejoras materiales, que es la que ha tomado la iniciativa, queriendo convertir en oficinas públicas de la administracion un plantel literario; hasta para esa junta, decia, debería ser repugnante un cambio tan desventajoso; porque tambien el talento y la ciencia han llegado á ser medios eficaces de adquirir fortuna, capitales á veces muy fecundos en riquezas productivas.

Los sábios han sido partícipes hasta del pan de los soberanos: Virgilio y Horacio participaron del pan de Augusto. Los sábios han tenido derecho á que los sustenten los pueblos: Sócrates impuso á los Atenien-ses la obligacion de alimentarlo con su familia en el Pritaneo.

«La presencia del materialismo en las sociedades es siempre un síntoma de muerte. Mensajero de una divinidad terrible, no aparece en las naciones, sino para reclamar sus víctimas.»

«No nos debemos admirar, dice un célebre escritor francés, de la grande importancia que en todas las naciones y en todos los tiempos se ha dado á la educacion de la juventud. Así como los padres se ven perpetuar en sus hijos, así los pueblos se suceden por la educacion; es la única manera de perpetuarse. Ellos no se contienen los unos en los otros, sino por los hábitos, las costumbres domésticas, las artes, las ciencias, los intereses, las afecciones, y hasta los aborrecimientos llegan á ser hereditarios, pasando de una á otra generacion. Destruid si podeis esta cadena, y los hombres no llegando á ser otros, las naciones habrán bien pronto desaparecido.»

El Estado debe á la juventud una educacion amplia, bastante estensa para familiarizarlo con las condiciones del pacto social; bastante franca para enseñarla á respetar sus deberes y á ejercitar sus derechos con conocimiento de causa; y tal que al fin las generaciones, llegadas á la edad de hombre, sepan conservar en toda su dignidad este bello título.

En consecuencia, el Gobierno faltaria á uno de sus mas sagrados deberes, si de alguna manera, directa ó indirecta, estorbara ó restringiera la educacion de la juventud.

«¿Cómo seremos verdaderamente democráticos? pregunta un insigne escritor; dando al pueblo, dice, aquella educacion religiosa á que tienen derecho todos los seres morales; dándole aquella instruccion á que tienen derecho todos los seres inteligentes.»

De ello está persuadida la actual administracion; muy reciente es la suprema resolucion que mandó dar á la Mitra de Guadalupe un edificio de los que fueron nacionalizados, en compensacion del edificio que le habia quitado, en que tenia el Seminario Conciliar, y para que vuelva á establecerlo. Sería contrariar su filantrópica política el permitir que la autoridad de Leon despojara de su colegio al Obispado, despojándolo á la vez de la casa Cural y de las oficinas parroquiales que en él se contienen; atacando una propiedad que respetan las mismas leyes, que esa autoridad invoca.

En nombre del progreso y de la civilizacion, pretende aquel funcionario público, segun el informe que dió á este Juzgado, cometer ese despojo contra la ciencia y el saber, cuando precisamente el progreso y la civilizacion lo reprueban enérgicamente.

El verdadero progreso y la civilizacion como su efecto, segun los define el eminente publicista M. Guizot, consiste en el mejoramiento intelectual y moral del hombre y de la sociedad humana, segun el destino providencial de ésta y de aquel; porque no todo progreso, ni todo desarrollo es civilizacion, sino que puede ser falsa civilizacion.

«Dos hechos, dice el mismo autor, se comprenden en el grande he-